

FOJA: 75 .- setenta y cinco .-

NOMENCLATURA : 1. [139]Certifica sent. definitiva
ejecutoriada
2. [1362]Notifica expresamente
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-322-2022
CARATULADO : CARVAJAL/MAPFRE SEGUROS GENERALES
S.A.

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de 11 de mayo de 2023, folio 86, se encuentra firme y ejecutoriada.- Temuco, uno de Junio de dos mil veintitrés

	<p>Paola Alejandra Vives Espina Secretario PJUD Uno de junio de dos mil veintitrés 18:58 UTC-4</p>
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RBJKXFTECMP

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL	: G-322-2022
CARATULADO	: CARVAJAL/MAPFRE SEGUROS GENERALES
S.A.	

Temuco, once de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que se presentó doña SILVANA ESTER IGOR ULLOA, abogada, domiciliada en Avenida Arturo Prat Nº 847, oficina 801, comuna de Temuco, en representación convencional de don GUSTAVO ALEXIS CARVAJAL VILCHES, chileno, trabajador independiente, domiciliado en Los Maquis numero 25 Villa San Isidro Labranza, comuna de Temuco, e interpuso demanda de cobro de póliza de seguro en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES CHILE S.A. empresa del giro de su denominación, RUT: 96.508.210-7, con domicilio en calle Isidora Goyenechea Nº 3520, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, representada por su Gerente General don MIGUEL BARCIA GOZALBO, o quien lo subrogue o reemplace en el cargo, de quien ignora profesión u oficio, con el mismo domicilio, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expresó de la siguiente forma: HECHOS: 1.-Consta en el documento que se acompañará en la oportunidad al proceso, póliza de seguro póliza Nº 130-21-00101397, cuyas condiciones generales constan en las pólizas inscritas en el registro respectivo bajo el Cód. Pol. 120130907, donde mi representado se encuentra asegurado y beneficiario de este seguro tomado con la Compañía demandada en condiciones que a continuación se pasan a expresar. 2.-Esta póliza, es el contrato de Seguro Hogar Super 7 que se suscribió para proteger de eventuales siniestros a la propiedad ubicada en Los Maquis Nº 25, que corresponde al Lote Nº 16 de la manzana F de la Villa San Isidro II Etapa, del plano de loteo archivado bajo el numero 369 al final de Registro de Propiedad del año 1997, se encuentra inscrito a fojas 5096 V número 3417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2007. El monto asegurado que la póliza garantiza comprende, entre otros, los siguientes aspectos: 2.1.- CAD 1.2013.1169 Daños materiales causados por coalición de vehículos. 2.2.- CAD 1.2013.1170 Daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de causes. 2.3.- CAD 1.2013.1171 Daños materiales causados por caída y colisión de aeronaves. El periodo de cobertura del seguro se encontraba comprendido entre las fechas del 28 de enero del año 2021 hasta el 28 de enero del año 2022, con renovación automática. La prima para pagar por la póliza tenía un valor de UF: 2.06300, el cual se pagaría mensualmente y que mi mandante efectivamente pagó y continúa pagando. 3.- Que con fecha 27 de septiembre 2021, mi mandante, mientras transitaba camino a su hogar, se encontró con un camión que andaba vendiendo leña, por lo que se acercó al chofer y le pidió le llevara un metro de leña hasta su hogar, por lo que el camión ingresa al estacionamiento de su casa, y este empezó a patinar debido a que el estacionamiento tiene una leve inclinación, la que se encuentra recubierta de gravilla, por lo que no logró hacer tracción, luego se fue de golpe, impactando de lleno la casa, rompiendo dos paneles y ventanas, sacándolos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

sus bases, luego de la coalición el camión se dio a la fuga, dejando daños considerables en la casa, portón y reja del ante jardín, inmediatamente de ocurrido el accidente, mi mandante entró a la casa a ver a su familia, su esposa y dos hijas pequeñas que se encontraban en el interior, por lo que no tuvo la oportunidad de recabar los antecedentes del chofer y del camión. Las fotografías dan cuenta de la magnitud de la coalición. 4.- Que, con fecha 27 de septiembre del año 2021 mi representado realiza la denuncia del siniestro a la Aseguradora Mapfre Cía de Seguros Generales de Chile S.A. 5.- Que, con fecha 08 de octubre de 2021, se realiza la inspección del caso 147990, por JPV Asociados, se constatan los siguientes daños: - Muro de 7 metros de largo, 4 metros de altura lado norte. - Muro 4,6 metros de largo, 4 metros de altura. - 2 ventanas. - Daños en pilares madera entramado madera. - Forro de madera. - Muro exterior madera. - Baño 2x2, muro cerámico. - Puerta desajustada. - Living comedor (3x7) forro madera. Inspección realizada por don Cristian Aedo. 6.- Que, con fecha 15 de octubre del año 2021, se le informa a mi representado que JPV Asociados, fue asignado como liquidadores oficiales de seguros por Mapfre Cía. De Seguros Generales de Chile S.A. 7.- Que, con fecha 10 de noviembre de 2021 se le comunica a mi representado la prórroga del plazo para liquidación de siniestro. 8.- Con fecha 07 de diciembre del año 2021, se emite el Informe de Liquidación, el cual concluye: “- No obstante, los perjuicios advertidos, el asegurado no ha podido acreditar la efectividad de los hechos relatados, lo que constituye una contravención a la obligación que establece el Condicionado General de la POL 1 2013 0161 y el Código de Comercio, según se ha expuesto en el punto anterior. Lo anterior no permite establecer la procedencia del reclamo presentado. - Al mismo tiempo, los daños constatados se aprecian con una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y probablemente obedezcan al deterioro y desgaste gradual que sufren los elementos y los materiales que nos componen a través del tiempo, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de sus adicionales. V.- Conclusión. En virtud de lo antes descrito, y analizadas tanto las circunstancias del siniestro como las coberturas de la Póliza suscrita, en opinión de esta Oficina de Liquidadores, el siniestro en análisis carece de amparo, encontrándose las pérdidas excluidas en el contrato suscrito, quedando por lo tanto la Cía. Aseguradora liberada de toda responsabilidad de carácter indemnizatorio para el presente evento. VI.- Pérdida Teórica. Sin pérdida teórica, toda vez que el asegurado no ha podido acreditar la efectividad de los hechos relatados, lo que constituye una contravención a la obligación que establece el Condicionado General de la POL 1 2013 0161 y el Código de Comercio. VII.- Comunicación al Asegurado. El resultado de nuestro análisis se informó al asegurado mediante carta JPV-312952, de fecha 03 de diciembre de 2021, quien, a la fecha de hoy, no ha manifestado observaciones.” 9.- Que con fecha 19 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del plazo, mi representado impugna el Informe de Liquidación, “1.- Que, en la página 3 del informe de liquidación, en los hechos y circunstancias indica que los daños en los muros de madera están asociados al deterioro gradual de sus materiales... lo que no es efectivo, toda vez que estos deterioros corresponden al impacto producido en mi casa por un camión, el que tiene una capacidad de carga de unos 8000 kilos, con capacidad de 10 metros de leña aproximadamente, con una plataforma de carga de más 6 metros de largo, por lo que la magnitud de los daños corresponden al impacto de un camión del tonelaje como se ha acreditará con las fotos que se acompañan...” 10.- Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se responde a la impugnación, Ref. : Siniestro N° : 13021000000501, Póliza N° 1302100101397. Descripción: Respuesta a impugnación. N° Ref. JPV : 147990/INC. , la que concluye “... Al mismo tiempo, los daños constatados se aprecian con una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y probablemente obedezcan al deterioro y desgaste gradual que sufren los elementos y los materiales que lo componen a través del tiempo, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de sus cláusulas adicionales...” 11.- Así las cosas, la Aseguradora ha dejado expuesto a mi representado, y a su familia, en la más completa indefensión, ya



Foja: 1

que están expuestos al peligro diariamente, dada las condiciones en que ha quedado su hogar, ni siquiera les han dado la posibilidad de arrendar otra vivienda, tampoco pueden hacer abandono de la casa, ya que sus bienes muebles quedarían expuestos a que se los hurten, y no cuentan con una segunda vivienda para trasladarse. Su familia se encuentran en una situación angustiosa, tuvo que cubrir momentáneamente las paredes exteriores con nylon para protegerlos del viento y del frío, lo que provoca que en los días de calor se produzca un efecto invernadero, lo que hace insoportable estar al interior de la casa, esta angustia y aflicción la viven día a día con su familia, angustia que no se puede cuantificar, dado que la magnitud del daño estructural de la casa, sea un peligro para toda la familia. A mayor abundamiento, se adjunta Informe del daño estructural de la vivienda emitido por el arquitecto don Isaid Pinilla Alvarado, quién indica que la casa debe ser demolida. DERECHO. Son aplicables a esta pretensión los Artículos 512 al 575 del Código de Comercio artículos 1545, 1546 y 1560 y siguientes del Código Civil y otras que resulten pertinentes. Con respecto al artículo 19, Nº 24 de la Constitución Política de la República eleva a rango de garantía Constitucional el Derecho de propiedad “en sus más diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. El dinero que se paga por póliza sin duda lo es para los beneficiarios de un seguro. En esta categoría, también se reconoce y garantizan los derechos queemanan de los contratos, en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil. Así lo ha establecido de manera uniforme la jurisprudencia en todas sus instancias. También, su forma de interpretarlos artículos 1560 y siguientes del Código Civil. Son de vital aplicación las reglas del Código de Comercio en materia de seguros los artículos 512 y siguientes del mismo Código. Así, por ejemplo, señala el Código de Comercio en el Artículo 525. Declaración sobre el estado del riesgo. Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud. Si el siniestro no se ha producido y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo con el número 1º del artículo anterior, podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de esta, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo con el inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo. Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente. Artículo 530 del Código de Comercio, Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley. Artículo 531 del Código de Comercio, Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la Ley. El artículo 1489 del Código Civil, al consagrar la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, establece en su inciso 2, que el acreedor también podrá pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Asimismo, el artículo 1545 del mismo Código señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes que no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales. En este mismo orden de cosas, el artículo 1546 señala; "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas queemanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella." Respecto de la mora, es claro nuestro Código Civil, en su artículo 1551: "El deudor está en mora, 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora, 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla, 3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. El artículo 1556 del Código de Bello señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, relacionado con el artículo 1558, que hace responsable al deudor doloso de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación. En materia de interpretación, en cuanto al cumplimiento práctico que han hecho las partes del contrato, el artículo 1564 indica "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad." Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia o por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra." Artículo 822 inciso primero del Código de Comercio, señala que "Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cuatro años". Pues bien, ante la negativa de la Compañía a pagar el siniestro, insistiendo esta, que la vivienda de mi representado, presenta indicios de daños materiales de una data anterior a la fecha del siniestro, "...Al mismo tiempo, los daños constatados se aprecian con una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y probablemente obedezcan al deterioro y desgaste gradual que sufren los elementos y los materiales que lo componen a través del tiempo, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de sus cláusulas adicionales..." lo que la entidad aseguradora debió constatar a la fecha del contrato del seguro, y haber realizado una inspección a la vivienda antes de la celebración del contrato, realizado las observaciones correspondientes, y no lo hizo, toda vez que al momento de la contratación del Seguro estos daños materiales a la vivienda de mi representado no existían, es que nos vemos en la obligación de demandar el cumplimiento forzado del contrato de seguros a la Compañía en cuestión, toda vez que al tenor de lo expuesto resulta evidente, y así lo probaremos en la etapa procesal que corresponda, que se dio estricto cumplimiento a los requisitos solicitados por la demandada para aceptar el riesgo y que también se cumplió con los presupuestos legales que emanen de la legislación civil y de seguros vigente. Por lo expuesto, demandamos el cumplimiento forzado del contrato de seguro a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don MIGUEL BARCÍA GOZALBO, ambos ya individualizados, y sea así condenada al cumplimiento forzado del contrato señalado y que pague a mi representada la suma de \$ 49.000.000 (cuarenta y nueve millones de pesos) por daño emergente, más los reajustes que correspondan, intereses y costas de la causa. Así mismo, pido a SS., condene a la demandada a indemnizar a mi representado de todos los perjuicios que le ha ocasionado el incumplimiento del contrato de seguro, los que esta parte ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

valorizado en la cantidad de \$15.000.000 (quince millones de pesos) o los que SS., estime pertinente al mérito del proceso por concepto de daño moral. POR TANTO; de acuerdo con el mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 1489,1545,1546, 1550,1551,1556,1558,1560 y 1564 del Código Civil, en relación con los artículos 512,525,530,531, 822 del Código de Comercio y artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución Política de la República y demás disposiciones legales y contractuales aplicables al caso. Sírvase SS., tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros e indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE CIA. SEGUROS GENERALES CHILE S.A, sociedad del giro de su denominación, representada por su Gerente General Don MIGUEL BARCIA GOZALBO, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al cumplimiento forzado del contrato de seguros con indemnización de perjuicios por las sumas indicadas en nuestro libelo pretensor, todo ello, con reajustes e interés y costas del proceso

Que conferido el traslado y debidamente emplazada la demandada, se presentó don EDMUNDO AGRAMUNT ORREGO, abogado, en representación judicial convencional de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, con domicilio en Isidora Goyenechea 3520, piso 19, comuna de Las Condes, Santiago, quien expuso: La sociedad que represento ha sido notificada de la demanda presentada en su contra por la abogada Silvana Igor Ulloa en representación de Gustavo Carvajal Vilches, por medio de la cual solicita al Tribunal se declare el incumplimiento contractual que acusa y el reconocimiento de las pretensiones indemnizatorias descritas en el petitorio de tal libelo. Dentro de plazo vengo en contestar dicha demanda, solicitando a US sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán y que permiten acreditar la falta de fundamento de las pretensiones del actor. Expondremos a continuación hechos que serán útiles para comprender la controversia planteada y posteriormente las excepciones, alegaciones y defensas de esta parte. I. El contrato de seguro. 1. Don Gustavo Carvajal Vilches es el asegurado de una póliza de seguro del ramo de incendio destinada a cubrir contra dicho riesgo y otros adicionales al edificio casa habitación ubicada en calle Los Maquis N° 25, Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco, identificada con el número 1302100101397, emitida por MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. (en adelante simplemente "MAPFRE").

2. Las coberturas del seguro incluyen daños producidos por incendio y otras adicionales que constan en el contrato, que se rige por las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro para Incendio inscrita en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL 1 2013 0907. Entre tales adicionales, en lo que interesa para este litigio, la póliza contemplaba una cobertura para Daños Materiales Causados por Colisión de Vehículos, inscrita en el registro antes mencionado bajo el código CAD 1 2013 1169.

3. La vigencia de la póliza antes mencionada comenzó su vigencia desde las 12:00 hrs. del 28 de enero de 2021 a las 12:00 hrs. del 28 de enero de 2022.

II. Siniestro reportado por el asegurado.

4. Encontrándose vigente la referida póliza, con fecha 28 de septiembre de 2021 se reportó a MAPFRE un siniestro consistente en un daño material causado a la vivienda asegurada producto de una colisión de un camión.

5. Conforme al relato del siniestro y a lo indicado en la demanda, aproximadamente a las 20:00 hrs. del día 27 de septiembre 2021 un camión repartidor de leña que se encontraba en el vecindario habría sido contratado por el asegurado para adquirir dicho producto. Por tal motivo, se acercó a la vivienda y producto de una mala maniobra impactó la casa al retroceder por la entrada de vehículos hacia el patio interior, dañando muros del inmueble. El asegurado indica que desconoce todo tipo de datos del referido camión, como su



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

marca, modelo, color, placa patente o conductor, pues éste se habría dado a la fuga.

6. MAPFRE, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, recibió el referido denuncio y lo acogió de inmediato a tramitación identificando el siniestro con el N° 13021000000501, asignándolo a la atención de Juan Pablo Valdivieso y Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, entidad habilitada y fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros que debe verificar la ocurrencia de los hechos denunciados por el asegurado, validar si poseen o no cobertura en la póliza y determinar el monto de la indemnización a pagar, si esta fuese procedente, todo ello en conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 1055 de Hacienda de 2012 que establece el Procedimiento de Liquidación de Siniestros,

7. Revisados los antecedentes recabados durante el proceso de liquidación, el referido Liquidador Oficial pudo apreciar que los daños en el inmueble asegurado no eran consecuencia del choque de un vehículo, menos aún por un camión, sino que se trataba de daños que poseían una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y que eran más bien consecuencia de otro evento previo o de un deterioro y desgaste gradual de los materiales con que fue construida la casa, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de los adicionales consignados en la póliza.

8. Lo anterior no es un arrebato caprichoso del Liquidador Oficial asignado, como se intenta describir en la demanda, sino que se trata de una conclusión basada en antecedentes técnicos, sobre la base de la inspección, revisión y estudio realizado por los expertos que lo asesoran.

9. En este caso funcionarios del Liquidador Oficial visitaron al asegurado, inspeccionaron el lugar de los hechos, investigaron su ocurrencia, analizaron la documentación necesaria, validaron el cumplimiento de la normativa vigente y, finalmente, se emitió un Informe de Liquidación N° 147990 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual informó que el siniestro no era susceptible de indemnización, por los argumentos expuestos en dicho informe, que se analizarán a continuación con rigor jurídico.

10. El demandante, al conocer la resolución anterior, la objetó, pero sin agregar más o mejores argumentos que permitiesen desvirtuar la resolución del Liquidador Oficial. Por el contrario, éste en su contestación agregó antecedentes adicionales que permitieron fortalecer la opinión previa, por lo que se mantuvo la posición inicial.

Con posterioridad a todo ello, culminado el procedimiento de liquidación, el asegurado ha decidido ejercer la acción de autos.

III. El siniestro no posee cobertura. Argumentos y excepciones opuestas.

11. El artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, norma imperativa según lo dispone el artículo 542 del mismo cuerpo legal, dispone que es una obligación del asegurado:

“8º Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”

12. Esta obligación, base fundamental de cualquier sistema de aseguramiento, tiene por objetivo que el asegurador pueda aplicar al efecto las políticas de suscripción adecuadas al riesgo que se desea transferir, sobre la prima ajustada a dicho riesgo y lo asuma, en consecuencia, con el debido conocimiento de la realidad y, por otra parte, que se otorgue cobertura a todos los eventos descritos en la póliza, permitiéndose siempre al asegurador verificarlos, por así disponerlo la normativa legal vigente.

13. La misma obligación se consigna en la cláusula 11º N° 8 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Incendio inscrita en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL 1 2013 0907, que se aplica en la especie. Ahí también se indica claramente que el asegurado está acreditando la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

14. Conforme a la RAE, “acreditar” significa “Demostrar la verdad o autenticidad de algo, especialmente asegurar o dar fe documentalmente de que una cosa es auténtica o verdadera”, lo que se condice plenamente con la exigencia de la ley chilena en orden a que el asegurado declare “fielmente y sin reticencia” las circunstancias y consecuencias de un siniestro, como condición previa y necesaria para obtener una indemnización.

15. Es, precisamente, lo que no ha ocurrido en este caso, por cuanto la información entregada por el asegurado al momento de reportar el siniestro ha sido al menos imprecisa al explicar sus circunstancias pues, conforme a lo que concluyó el Liquidador Oficial de Seguros luego de la revisión y estudio del caso, el daño a su vivienda no proviene de un choque causado por un camión desconocido que la impactó en momentos que depositaba leña en el patio, sino que es consecuencia de eventos diferentes, en cualquier caso anteriores a la fecha indicada en el reporte de siniestro.

16. Esta inconsistencia tiene efectos legales adversos para el asegurado, por cuanto le impide al asegurador validar los hechos, conocer realmente lo que sucedió y, además, iniciar potenciales acciones de recobro sobre la base de la subrogación, todo lo cual no será posible como consecuencia de las inadvertencias e inconsistencias del propio asegurado.

17. Considerando todo lo expuesto, que proviene de hechos técnicamente acreditados por personas expertas, no existe concordancia entre la realidad y la declaración aportada a la Compañía de Seguros y, en tal virtud, no se cumplió entonces con la obligación legal y contractual antes mencionada de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

18. Observamos en forma complementaria, y será acreditado en la etapa procesal correspondiente, que con fecha 18 de julio de 2019 este mismo asegurado demandante reportó un siniestro como consecuencia de vibraciones en construcciones colindantes que habrían provocado un descuadre en la vivienda, daños que fueron revisados por el mismo Liquidador Oficial asignado al caso de autos y que nunca fueron reparados, lo que permite demostrar que desde esa época se venían generando daños progresivos en la propiedad.

19. En base a todo lo anterior, cuando el Liquidador contestó la impugnación del asegurado, se expresó textualmente que “al momento de nuestra inspección, se verificaron daños en la tabiquería exterior al costado de la propiedad, encontrándose el mismo casi completamente desarmado. De inmediato llamó la atención que existiera un daño en todo el costado y no se hayan visto afectados los ventanales que están en la misma línea o sector, al inicio de la propiedad, en circunstancias que éste es un material frágil frente a los movimientos y vibraciones, considerando además que en esa área es más angosta, ya que al otro costado se encuentra el pilar del portón. Por otro lado, la parte posterior del inmueble hacia el otro lado presenta el mismo daño, siendo que el camión no habría circulado por esa área, lo que no se condice con el evento denunciado”, concluyendo que “La obligación del asegurado es acreditar la ocurrencia del evento riesgoso y ello implica entregar toda la información necesaria para respaldar, en forma oportuna en tiempo y forma, y no con posterioridad a la emisión del Informe de Liquidación, cuando la determinación del liquidador ha sido clara y precisa en ese sentido, resolviendo el rechazo del siniestro ante el incumplimiento de las obligaciones del asegurado establecidos tanto en la misma póliza mediante sus condiciones particulares y generales como en el Código de Comercio.

El asegurado no entregó todos estos antecedentes cuando se le requirió toda la información con que contara para demostrar fehacientemente la ocurrencia del evento dañoso”.

20. Lo anterior es relevante pues sobre tales antecedentes el Liquidador Oficial concluyó que no contaba con prueba suficiente que acredite que el daño cuya indemnización se pretende se produjera por alguno de los riesgos amparados por la póliza, motivo por el cual mantuvo su conclusión de falta de cobertura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

21. En consecuencia, el Liquidador también observó en tal comunicación que “los daños constatados se aprecian con una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y probablemente obedezcan al deterioro y desgaste gradual que sufren los elementos y los materiales que lo componen a través del tiempo, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de sus cláusulas adicionales”, agregando un antecedente relevante al que hemos hecho mención en orden a que “el asegurado ya había denunciado un siniestro anterior, con fecha 04 de febrero de 2019, con el asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, bajo el número de siniestro N° 1715679, al cual no se le otorgó cobertura, por cuanto se pudieron observar daños estructurales de la propiedad, los cuales están asociados a un mal diseño y/o vicios de la construcción” lo que permite acreditar la conclusión en que basamos nuestra excepción en el sentido que los daños no son consecuencia inmediata y directa de un choque causado por un camión, sino que se generaron con anterioridad a tales hechos y por causas diversas.

22. Observamos, finalmente, que la labor de un Liquidador Oficial de Seguros está debidamente reglamentada en el mencionado Decreto Supremo N° 1055 de Hacienda de 2012 y, además, es supervisada por la Superintendencia de Valores y Seguros (Comisión para el Mercado Financiero), por lo que se trata de una intervención regulada, absolutamente independiente de la Compañía de Seguros y cuya función esencial es determinar si un siniestro posee cobertura en una determinada póliza, fijando en ese caso el monto de la indemnización que debe pagarse. Del mismo modo, en el evento que el Liquidador Oficial concluya que un siniestro no posee cobertura por alguna razón prevista en la póliza o en la legislación vigente, debe emitir un informe advirtiendo los motivos de tal situación.

23. Por lo expuesto, la intervención de un Liquidador Oficial está revestida de gran legitimidad pública, adoptando la jurisprudencia un reconocimiento explícito de tal situación, declarándose, por ejemplo, que al trabajo de un Liquidador Oficial “no es una mera formalidad, sino la garantía de que un tercero independiente de los contratantes formula una opinión técnica y fundada al tenor del contrato, el riesgo asumido, la cobertura del mismo y el monto de la indemnización”¹ Desde este punto de vista, tal intervención constituye un derecho que otorga a las partes la seguridad que el contrato será analizado por un tercero independiente, ajeno a los intereses patrimoniales involucrados en un siniestro.

24. Sobre la base de todo lo expuesto, oponemos entonces contra la demanda una excepción de fondo de contrato no cumplido por el asegurado, lo que, tratándose de un contrato bilateral, exonera a esta parte del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

25. La doctrina y jurisprudencia nacional amparan lo expuesto toda vez que una interpretación armónica con la naturaleza jurídica y la finalidad de la excepción de contrato no cumplido permite afirmar que en materia de incumplimiento, basta cualquiera mientras no se altere el principio fundamental de la buena fe.

26. En consecuencia, en armonía con el tenor de los artículos 1552 y 1698 del Código civil, para que pueda prosperar la acción del demandante éste deberá probar que ha cumplido con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, especialmente con aquella consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y que éste es consecuencia de los hechos que señala, declarando fiel y sinceramente sus características y consecuencias.

1 Así fue fallado en la causa ROL 4021-2015 del 3º Juzgado Civil de Concepción, sentencia ratificada por la I. Corte de Apelaciones de dicha ciudad en ROL 1399-2016. En el mismo sentido el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago ROL 41182-2014.

De no lograrlo, siendo carga de su parte, la demanda no podrá prosperar.

IV. Presunción de cobertura no altera la resolución anterior.

27. El demandante sostiene en su libelo, como parte de sus argumentos, que el artículo 531 del Código de Comercio contiene una presunción legal de cobertura que le ampara, por lo que debe aplicarse a su favor y otorgarse el beneficio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

contractual de la indemnización pactado. Este argumento nos parece simplista e incorrecto.

28. En efecto, esta aparente solución requerida por el demandante en orden a aplicar lisa y llanamente la indicada presunción es un error jurídico, pues olvida u omite que, para que dicha presunción opere, es necesario que el asegurado cumpla con una esencial obligación previa, establecida en el ya mencionado artículo 524 del mismo Código que señala en forma clara que el asegurado estará obligado acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y a declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

29. Es decir, claramente y sin duda alguna, para verse beneficiado por la presunción de cobertura es necesario que el asegurado cumpla con sus obligaciones previas, lo que en este caso no ocurrió.

30. Es importante recalcar que un “siniestro” no es cualquier cosa que le ocurra a un bien asegurado, no puede ser un enigma, un misterio o bien un evento de origen desconocido o ignorado, así tampoco como un evento confuso o ambivalente, pues la ley define al siniestro como “el riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato”, es decir previsto en la convención.

31. Si el asegurado no logra acreditarlo o no es sincero o veraz, significará que no ha cumplido con un deber esencial para obtener los beneficios del contrato y, especialmente, el beneficio de una presunción de cobertura que, para operar, requiere de dicho cumplimiento previo.

32. En tal sentido, no basta con informar que ha ocurrido un daño para luego requerir que se aplique una presunción de cobertura, sino que es necesario que se acredite previamente que ocurrió alguno de los hechos previstos en la póliza para que luego, como consecuencia, se aplique la presunción de cobertura.

33. Una cosa lleva a la otra, no son independientes. Y ello es razonable: el asegurado cumple con sus obligaciones y es beneficiado por una presunción de cobertura, sobre cuya base se construye la obligación de indemnizar: simple aplicación de los efectos de un contrato bilateral en el que ambas partes deben cumplir sus obligaciones, en la medida que la otra también las cumpla.

34. “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” establece la conocida disposición del artículo 1552 del Código Civil, reconocimiento expreso, claro y evidente de todo lo antes expuesto y que permite fundar, como la hacemos, una excepción de fondo de contrato no cumplido por parte del asegurado, por lo que mal podría prosperar la demanda de autos en contra de MAPFRE, en la que se pide una indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento contractual de esta parte que no tiene sustento fáctico ni jurídico.

35. Ello porque, efectivamente, en el caso que nos ocupa, como se dijo, el asegurado ha declarado como ocurrido un evento que no tiene las características del relatado, incumpliendo con su obligación del artículo 524 del Código Civil y, en consecuencia, no puede luego exigir el cumplimiento de un contrato que esa misma parte ha incumplido.

V. Consecuencia de la falta de cobertura y del incumplimiento del asegurado.

36. De acuerdo a lo que se ha explicado, el rechazo del siniestro entonces es procedente pues está fundado en el contrato y en la ley.

¿Constituye lo anterior un incumplimiento contractual como lo acusa el demandante?

Claramente no y, por lo tanto, no existe base para condenar al asegurador a la indemnización de perjuicios que se pretende en autos, por cuanto dicho incumplimiento es un requisito de admisibilidad de la eventual condena civil.

37. Teniendo presente entonces que el siniestro no tiene cobertura y que el asegurado no ha cumplido con sus propias obligaciones, como antes se ha explicado, no surge para el asegurador demandado la obligación de indemnizar.

38. Reiteramos que lo anterior no puede interpretarse como un incumplimiento contractual, como lo acusa el demandante, sino que es la sencilla y pura aplicación de la ley vigente y del texto de la póliza cuyo respeto exige el demandante y en cuyas cláusulas funda sus propias acciones, contrato que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF

Faja: 1

otorga cobertura a los daños que son consecuencia de un evento distinto al declarado o cuando el asegurado no ha acreditado la ocurrencia del siniestro o cuando no ha sido sincero respecto de sus características o consecuencias.

39. No parece prudente al respecto exigir el cumplimiento judicial de un contrato como lo hace el demandante intentando que se otorgue plena validez a las cláusulas y disposiciones legales que favorecen al asegurado, relegando a aquellas que le generan cargas u obligaciones, que considera abusivas o contrarias a derecho en circunstancias que forman parte del mismo contrato y están establecidas en el Código de Comercio. Esta escisión entre cláusulas que otorgan derechos al asegurado y aquellas que le generan obligaciones o cargas no es sensata y, por lo tanto, no debiese obtener reconocimiento judicial.

40. Lo cierto es que la ley y el contrato establecen que no habrá cobertura cuando el asegurado no es sincero o veraz al declarar un siniestro, que fue lo que ocurrió en este caso, lo que impide pagar la indemnización pretendida, cuestión absolutamente enmarcada dentro de los principios fundamentales de la contratación e inherente a toda convención bilateral como lo es un seguro de daños y de forma alguna asimilable a un incumplimiento contractual como lo acusa la parte demandante.

VI. Conclusión.

Con todo lo expuesto ha quedado claro entonces que el asegurado demandante no dio cumplimiento a una condición o exigencia normativa para lograr la cobertura que pretende, por lo que la demanda no podrá prosperar.

El asegurado no ha observado las obligaciones asumidas en el mismo contrato cuyo cumplimiento exige, por lo que no parece prudente al respecto pretender el cumplimiento judicial de dicho contrato intentando que otorgue plena validez a las cláusulas que le favorecen, relegando a aquellas disposiciones normativas legales de carácter imperativo o contractuales que le generan cargas u obligaciones, en circunstancias que forman parte del mismo vínculo contractual y están claramente establecidas en la ley.

Por lo expuesto debe rechazarse la pretensión indemnizatoria por daño emergente contenida en la demanda por los argumentos expuestos, acogiéndose la excepción de fondo de contrato no cumplido por el asegurado, lo que solicitamos se declare en la sentencia definitiva dictada por US., con costas.

VII. Otras peticiones relacionadas con el perjuicio demandado.

41. Finalmente, nos oponemos a la pretensión en orden a que mi representada pague la suma de \$ 49.000.000.- cifra excesiva desde todo punto de vista, absolutamente desprovista de verosimilitud y que el asegurado deberá probar conforme a los estrictos cánones establecidos en nuestra legislación para tales efectos, más intereses y reajustes por sobre la cifra que se pretende, y se le condene en costas, pues no existe título jurídico alguno para imponer el asegurador tal sanción punitiva en circunstancias que no existe incumplimiento normativo o contractual de su parte.

42. Consideramos que tampoco es procedente la pretensión de condena por daño moral ascendente a \$ 15.000.000.- pues no existe infracción contractual, legal o normativa alguna que haya generado dolor, lesiones, sufrimiento físico o afecciones sicológicas o psiquiátricas al demandante, por lo cual esta petición debe ser rechazada.

43. Observamos que es de suyo discutible que una persona pueda sufrir dolor, angustia, aflicción física o espiritual, o, en general, los padecimientos que se infligen a la víctima de un acto doloso o cuasidelictual, por el sólo hecho de supuestamente haberse infringido un contrato de seguro, incumplimiento que negamos.

44. La Compañía no es la responsable ni la causante del daño, ninguno de sus representantes causó daño material a la vivienda del demandante, ni tampoco daño o sufrimiento físico a su persona, por lo que no puede ser imputada como sujeto pasivo de una indemnización por daño moral derivado de los hechos descritos.

45. Si a todo lo anterior sumamos que el daño moral deberá probarse con estricto rigor conforme a los estándares exigidos por nuestra jurisprudencia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

estimamos que esta pretensi^{ón}, que desconocemos y negamos, debe ser rechazada en forma vehemente en la sentencia definitiva.

46. Así se ha fallado por los Tribunales Superiores de Justicia que, conociendo casos similares, han resuelto que la Compañía de Seguros no puede ser sujeto pasivo de una indemnización de perjuicio de carácter punitivo cuando su actuaci^{ón} se ha limitado a resolver el caso conforme a la apreciación de un Liquidador de Seguros.

47. A modo de ejemplo, citamos el fallo en la causa rol 4889-1999 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que dispuso:

“Tercero.- Que la Compañía de Seguros demandada rechazó el cobro de la indemnización sobre la base del informe de los Liquidadores de Seguros que la estimaron improcedente. Cabe advertir que el asegurado impugnó esta conclusión ante los Liquidadores los que ratificaron dicho criterio. Debe tenerse en cuenta que los Liquidadores de Seguros son Auxiliares del Comercio de Seguros que necesitan cumplir determinados requisitos para ser nombrados y cuyo desempeño está sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Ahora bien, del informe de liquidación del siniestro, que rola a fojas 701 consta un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho que dieron origen al incendio así como de la procedencia del reclamo, concluyendo que debe rechazarse el reclamo debido a que carece de cobertura en la póliza contratada. Esta sola circunstancia, esto es, haberse fundamentado, por parte de la compañía aseguradora, el rechazo del reclamo del asegurado en el informe negativo de los Liquidadores de Seguros permite desechar el calificativo de injustificado y arbitrario, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar el seguro contratado, entendiéndose, por consiguiente, que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contratante.

Cuarto.- Por lo expuesto, esta Corte rechazará el cargo que se formula a la demandada de haber demorado el pago de la indemnización por injustificado y arbitrario”

POR TANTO, Conforme a todo lo señalado, normas que regulan este procedimiento ordinario de mayor cuantía, artículo 257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones invocadas en el cuerpo de este escrito, A US RUEGO se sirva tener por contestada la demanda presentada en estos autos en contra de MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. por la abogada Silvana Igor Ulloa en representación de Gustavo Carvajal Vilches, darle tramitación y en definitiva rechazar tal demanda por los motivos que en el cuerpo de este escrito se consignan, todo ello con expresa condena en costas, declarando expresamente que ningún incumplimiento contractual de esta parte ha existido, por lo que son improcedentes las indemnizaciones que se solicitan.

Al replicar la demandante expuso: Reitero todo lo expresado en la demanda de autos. En relación a la contestación de la demanda, en términos generales la demandada da una versión de los hechos que, en parte discrepa de la mía, lo que en definitiva deberá zanjarse con la prueba que se rinda. Por otra parte, la demandada sostiene una teoría respecto a los hechos, en los que señala que los daños que presenta la vivienda son de una data anterior a la del accidente, la que difiere en lo expuesto por mi parte en la demanda, la que ratifico, lo que deberá dilucidarse, en definitiva. Mi parte sostuvo que los daños que presenta la vivienda son producto del impacto de un vehículo de alto tonelaje, tal como se menciona la demanda, y que estos daños deben ser cubiertos por el seguro que tiene contratado mí representado con la parte demandada.

Al evacuar la dupla, y después de referir lo señalado en la réplica por el demandante, señaló: Considerando lo expuesto, al no existir nuevos antecedentes de fondo que rebatir, ni tampoco profundización en los argumentos expuestos por la actora, como lo mencionamos nos limitaremos a efectuar comentarios que nos parecen relevantes para complementar adecuadamente la discusión, ratificando en todas sus partes los argumentos y las excepciones desarrolladas en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

la contestación de la demanda. No es debatido en autos que don Gustavo Carvajal Vilches es el asegurado de una póliza de seguro del ramo de incendio destinada a cubrir contra diversos riesgos al edificio destinado a casa habitación ubicada en calle Los Maquis N° 25, Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco, identificada con el número 1302100101397, emitida por MAPFRE. Tampoco es discutido que con cargo a dicha póliza el demandante reportó a MAPFRE un siniestro consistente en un daño material causado a la referida vivienda a producto de una colisión de un camión. En su relato el asegurado indica que un camión repartidor de leña del cual desconoce todo tipo de antecedentes se acercó a la vivienda y, producto de una mala maniobra impactó la casa al retroceder por la entrada de vehículos hacia el patio interior, dañando muros del inmueble. Las partes tampoco han debatido que MAPFRE, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, recibió el referido denuncio y lo acogió de inmediato a tramitación asignándolo a la atención profesional de un Liquidador Oficial de Seguros, que debió verificar la ocurrencia de los hechos, validar si poseían cobertura en la póliza y determinar el monto de la indemnización a pagar, si esta fuese procedente. La divergencia que se mantiene es que revisados los antecedentes por el Liquidador Oficial asignado se pudo apreciar que los daños en el inmueble asegurado no eran consecuencia del choque de un vehículo, menos aún por un camión, sino que se trataba de daños que poseían una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y que eran más bien consecuencia de otro evento previo agravado por un deterioro y desgaste gradual de los materiales con que fue construida la casa, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de los adicionales consignados en la póliza, lo que quedó consignado en el Informe de Liquidación N° 147990 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se informó a las partes que el siniestro no era susceptible de indemnización. En nuestra contestación destacamos que el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio y la cláusula 11^a N° 8 de las Condiciones Generales de la Póliza disponen que es una obligación del asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, lo que en este caso no ocurrió, por cuanto la información entregada al asegurador al momento de reportar el siniestro ha sido al menos imprecisa pues el daño a la vivienda no proviene de un choque causado por un camión desconocido que repartía leña en el patio, sino que es consecuencia de eventos diferentes, en cualquier caso anteriores a la fecha indicada en el reporte de siniestro. Al no existir concordancia entre la realidad y la declaración aportada a la Compañía de Seguros se incumplió entonces con la obligación legal y contractual antes mencionada de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias. En forma complementaria observamos que este mismo asegurado reportó en el año 2019 un siniestro previo que habría provocado un descuadre en la vivienda, daños que fueron revisados por el mismo Liquidador Oficial asignado al caso de autos y que son coincidentes con los reclamados en este juicio. El Liquidador Oficial, entidad habilitada por ley para validar la efectividad de los hechos reportados como siniestro por un asegurado, expuso en su informe que “los daños constatados se aprecian con una data anterior a la ocurrencia del evento denunciado y probablemente obedezcan al deterioro y desgaste gradual que sufren los elementos y los materiales que lo componen a través del tiempo, situación que no encuentra amparo en la cobertura base ni en ninguno de sus cláusulas adicionales”, agregando que “el asegurado ya había denunciado un siniestro anterior, con fecha 04 de febrero de 2019, con el asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, bajo el número de siniestro N° 1715679, al cual no se le otorgó cobertura, por cuanto se pudieron observar daños estructurales de la propiedad, los cuales están asociados a un mal diseño y/o vicios de la construcción” lo que permite acreditar la conclusión en que basamos nuestra excepción en el sentido que los daños no son consecuencia inmediata y directa de un choque causado por un camión, sino que se generaron con anterioridad a tales hechos y por causas diversas, motivo por el cual, además, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF

Faja: 1

es posible argüir que aplica la presunción de cobertura que invoca la parte demandante. Sobre la base de todo lo expuesto, opusimos contra la demanda una excepción de fondo de contrato no cumplido por el asegurado, lo que, tratándose de un contrato bilateral, exonera a esta parte del cumplimiento de las obligaciones asumidas, excepción que ratificamos en esta díplica. En efecto, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos establece el artículo 1552 del Código Civil, reconocimiento expreso, claro y evidente de todo lo antes expuesto y que permite fundar, como lo hicimos y ratificamos, una excepción de fondo de contrato no cumplido por parte del asegurado, por lo que mal podría prosperar la demanda de autos en contra de MAPFRE, en la que se pide una indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento contractual de esta parte que no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues el incumplidor es precisamente el actor. Ello porque, efectivamente, en el caso que nos ocupa, como se dijo, el asegurado ha declarado como ocurrido un evento que no tiene las características del relatado, incumpliendo con su obligación del artículo 524 del Código Civil y, en consecuencia, no puede luego exigir el cumplimiento de un contrato que esa misma parte ha incumplido. La ley y el contrato establecen que no habrá cobertura cuando el asegurado no es sincero o veraz al declarar un siniestro, lo que impide pagar la indemnización pretendida, cuestión absolutamente enmarcada dentro de los principios fundamentales de la contratación e inherente a toda convención bilateral como lo es un seguro de daños y de forma alguna asimilable a un incumplimiento contractual como lo acusa la parte demandante. Por lo expuesto consideramos que US debe rechazar la pretensión indemnizatoria por daño emergente contenida en la demanda, acogiéndose la excepción de fondo de contrato no cumplido por el asegurado, lo que solicitamos se declare en la sentencia definitiva.

Que se citó a las partes a conciliar, trámite que fracasó.

Que se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Que se ordenó citar a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL DE FOLIO 41

PRIMERO: Que la demandada objetó los documentos acompañados por la parte demandante en su escrito de Folio 32 y por acompañados a Folio 33, conforme a los fundamentos que a continuación se indican: Se objetan por falta de integridad lo siguientes documentos: a) Los documentos signados con N° 1 “Presupuesto reconstrucción casa Los Maquis” y con el N° 8 “Postulación subsidio”. b) El documento signado con los N° 17 “declaración simple de testigo” aparentemente de don Edgardo Hernán Ortiz Vega y de don Luz Aurora Muller Oporto. c) Los antecedentes signados con N° 9 “Presupuesto 2”; con el N° 12 “Impugnación liquidación”; con el N° 15 “Presupuesto demolición y construcción de vivienda” y con el N° 16 “Set de fotografías.” 1. En efecto, “los instrumentos privados son los otorgados por los particulares sin intervención de funcionario público en su calidad de tal.”¹ Los instrumentos privados no han sido acompañados bajo ningún apercibimiento legal de tenerse por reconocidos conforme disponen el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y además, dichos documentos NO ha sido, ni serán reconocidos por sus otorgantes dentro del término probatorio, como ocurre con los documentos N° 1 “Presupuesto reconstrucción casa Los Maquis” y con el N° 8 “Postulación subsidio”. Muy importante es tener presente que los documentos privados NO llevan en sí ningún sello de autenticidad, por lo mismo cobra vital importancia los apercibimiento al momento de acompañarlos en juicio, pues la contraria indica “según corresponda”, mi parte ni el tribunal puede deducir el modo en que la contraria acompaña su prueba, máxime si en la especie NO existe reconocimiento de ningún tipo. “La manera de reconocer esos instrumentos es acompañándolos al proceso y haciendo concurrir al tercero como testigo para que lo reconozca.”² Bajo ese entendido “los instrumentos privados que no han sido reconocidos carecen de valor probatorio; y el tribunal al ponderarlo en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

sentencia definitiva, tendrá que restarle todo mérito, lo mismo que si no se hubiere presentado.” 2. Además, respecto del documento signado con los Nº 17 “declaración simple de testigo” aparentemente de don Edgardo Hernán Ortiz Vega y de don Luz Aurora Muller Oporto, debemos decir que la única oportunidad para rendir una declaración de testigo que puede ser objeto de valoración en la sentencia definitiva, es en los días del probatorio que se fijen al efecto, dentro del respectivo juicio, lo que en la especie NO acontece en dicho documento que es una simple declaración, sin siquiera tener certeza que quien firma es la persona que realmente suscribió el documento, tanto así que ningún Ministro de Fe lo ratifica. Dicho antecedente, mucho menos constituye una prueba testimonial, ya que no cumple los requisitos de una actuación judicial o acto del procedimiento válido, debido a que dichas copias de declaraciones judiciales: i) No han sido efectuadas por el funcionario que indica la ley, esto es, el receptor judicial de vuestro tribunal. ii) No se ha realizado en día y hora hábiles, decretados por el tribunal para la prueba testimonial. iii) No han sido autorizadas por un funcionario que dé fe de ellas. iv) En las declaraciones prestadas no existe la posibilidad de contrainterrogar a los testigos, afectando así el principio de bilateralidad de la audiencia, que informa el procedimiento. Por consiguiente, las referidas copias de declaración judicial, carecen de todo valor probatorio, dado que “(...) se trata de instrumentos privados emanadas de un tercero, y por lo tanto, en sí mismo no tienen o carecen de mérito probatorio.” 4 “En lo concerniente a terceros el instrumento privado, aunque reconocido, no tiene en su contra valor alguno, ya que de lo contrario podría prestarse a abusos por falta de control de nuestra legislación en el otorgamiento de estos instrumentos.” 5 Es más, ambas declaraciones de testigos responden a un mismo formato para las dos personas que lo suscribieron, lo que genera que su contenido sea parcial, incompleto y sin fundamento, por lo cual, en su oportunidad procesal deberán ser desestimados en su totalidad como un medio de prueba válido y legal. En lo que se refiere al contenido de dichos documentos basta señalar que carecen de todo valor probatorio, por tratarse en realidad de declaraciones de terceros ajenos al pleito, las cuales no han sido prestadas en la oportunidad ni con las formalidades que señalan los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que en su oportunidad S.S. deberá restarle todo mérito probatorio. En conclusión, dichas declaraciones carecen de valor probatorio, por tratarse ellas de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al proceso, los cuales no los han ratificado en esta causa en la forma y oportunidad legal que corresponde, razón por la cual a esta parte no le consta su autenticidad, integridad ni la sinceridad de su contenido, lo que sustenta la presente objeción por falta de integridad. 3. En lo relativo a los antecedentes signados con el Nº 9 “Presupuesto 2”; con el Nº 12 “Impugnación liquidación”; con el Nº 15 “Presupuesto demolición y construcción de vivienda” y con el Nº 16 “Set de fotografías.” Se objetan por los mismos argumentos precedentemente indicados a los que me remito, agregando además, que dichos antecedentes no pueden ser catalogados como documentos, puesto que carecen de la firma de la persona que supuestamente los emitió lo que fundamenta la falta de integridad. Al carecer de suscripción no pueden ser catalogados como instrumentos públicos ni como instrumentos privados. En cuanto al Nº 16 “Set de fotografías” carece de firma, y además no se especifica a que época, tiempo y lugar corresponden dichas fotografías, en qué contexto se encuentran y cuál es su fuente de origen, lo que fundamenta la falta de integridad. De este modo, la objeción formulada genera que los documentos y antecedentes indicados precedentemente, sean ineptos y procesalmente inidóneos para acreditar en algo los hechos materia de la interlocutoria dictada en autos, ya que se trata de documentos elaborados, en la práctica, a petición de la parte interesada, y efectuado única y exclusivamente en base a los antecedentes que ella aportó para su confección en el caso de las declaraciones escritas, además de tratarse de antecedentes sin suscripción ni firma por parte de su emisor, sin fuente de origen ni contexto en el caso de las fotografías, ni ratificación en el proceso en el caso de los demás documentos. Conclusión: “El instrumento privado que no ha sido reconocido no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

tiene ningún valor probatorio, ni siquiera respecto de las partes.”⁶ Por las razones señaladas esta parte objeta el documento por falta de integridad, pues no ha sido reconocido ni tacita ni expresamente por quien los emite y suscribe, en consecuencia, desconociendo la autenticidad, integridad y sinceridad del contenido de los instrumentos señalados. POR TANTO, RUEGO A US, Tener por objetados los documentos señalados y, en mérito de lo expresado, acoger la referida objeción con costas, y en su oportunidad restarle todo mérito probatorio como medio de prueba legal.

SEGUNDO: Que conferido el traslado la parte demandante no lo evacuó.

TERCERO: Que conforme se aprecia de la objeción antes referida, si bien han sido de cierta forma pormenorizados cada uno de los documentos cuya validez se pretende neutralizar en juicio, y también se ha señalado respecto de algunos la falta de integridad como causal de impugnación, lo cierto es que la impugnación en otros casos se basamenta en el valor probatorio que debería asignársele por el infrascrito al momento de ponderar su peso probatorio comparativo, y en cuanto a la naturaleza misma del instrumento o medio probatorio señalado, luego, en cuanto a la falta de integridad señalada como causal de impugnación, aquella no aparece desarrollada correctamente en el sentido de cuál sería la falta, ausencia o carencia que extraña en el documento referido, frente a aquel que realmente fue extendido.

Las restantes apreciaciones referidas a cómo ha de presentarse la documentación en juicio, no forman parte del bloque de causales que permitan asentar una impugnación documental, razones por las que la objeción será desechada conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.

II.- EN CUANTO A LA OBJECION DEL INFORME PERICIAL DE FOLIO 78

CUARTO: Que se presentó la parte demandada impugnando el informe pericial rendido en autos en razón de: 1. Que se solicitó la designación de un perito, quien previo reconocimiento, debió informar al Tribunal la Efectividad que los daños ocurridos en el inmueble asegurado y que motivan la presente acción, eran consecuencia directa del choque de un vehículo – camión que lo afectó. 2. Que el informe en cuestión no se hace cargo de ese punto de prueba, pues no indica de manera clara y precisa qué fuerza externa produjo en el daño que supuestamente sufre la vivienda del demandante. Lo anterior, genera en consecuencia que el informe pericial evacuado sea incompleto y ausente de fundamento en las afirmaciones que formula. 3. Por otro lado, el informe pericial contiene afirmaciones y razonamientos contradictorios, pues indica: - “Al interior se aprecia un cambio de revestimiento en las paredes afectadas, no instaladas por personal calificado, aparece una reparación momentánea, en algunas partes reciclando el revestimiento dañado. Se aprecia que el muro de fondo y de lado no mantienen su nivel vertical al interior de las paredes.” (Pág.5 del informe) - “Perfil metálico cuadrado de 50x50mmapprox de 1,20 mt. Esta pieza al ser rígida y recta, se utilizó para evaluar el plomo en muros, como muestran ambas fotos en su parte distante de la pared el muro de madera presenta 2,5 a 3 cm, eso ya no corresponde a diferencia de espesores de revestimiento, si no a una deformación que presentan varias partes de los muros perimetrales. Presenta deformación horizontal en sus muros.” (Pág.9 del informe pericial.) “La vivienda sufrió un daño, que afectó la vivienda en su totalidad (...)” (Pág. 13 del Informe pericial.) Es decir, la perito por una parte sostiene que existen paredes afectadas las que fueron objeto de mejoras, pero acto seguido sostiene que existe un daño de carácter estructura y general en la vivienda, lo que constituye en sí mismo afirmaciones y razonamientos contradictorios. Además, la perito si bien efectivamente realizó mediciones superficiales y cuadraturas de la línea de aplomo, no indica qué metodología utilizó para llegar a determinar y concluir que corresponde a un daño estructural de la vivienda, pues ella misma indica que para determinarlo se necesitan otro tipo de estudios, sin mencionar cuales. 4. Que esta omisión metodológica, lleva a que las conclusiones del peritaje sean erradas y sin fundamentación metodológica adecuada, lo que resta mérito a sus afirmaciones y conclusiones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

QUINTO: Que a su turno la demandante evacuando el traslado conferido señaló: Que la parte demandada objeta el informe pericial, en el cual señala en el punto 2: Que el informe en cuestión no se hace cargo de ese punto de prueba, pues no indica de manera clara y precisa qué fuerza externa produjo en el daño que supuestamente sufre la vivienda del demandante. Lo anterior, genera en consecuencia que el informe pericial evacuado sea incompleto y ausente de fundamento en las afirmaciones que formula. Que el informe pericial, es concluyente a la hora de determinar el origen de los daños sufridos por la vivienda, por lo que ha podido determinar y ha logrado acreditar la existencia, naturaleza y extensión de los daños o perjuicios sufridos en el inmueble de la actora con ocasión del fuerte impacto sufrido por el camión, así, en sus conclusiones señala: "Por consiguiente, por los antecedentes vistos en terreno, y la revisión de ambos informes, el evento siniestro Liquidación por Siniestro nº 1715679 del año 2019, no tiene relación con el siniestro del año 2021, ya que el impacto que recibió la vivienda son congruentes al daño que se muestran en el Informe SINIESTRO No 13021000000501 / LIQUIDACIÓN No 147990, demostrados con las fotos que muestran en distintas partes de la vivienda hay deformaciones y para que eso suceda, el impacto a esta fue importante". 3. Por otro lado, el informe pericial contiene afirmaciones y razonamientos contradictorios, pues indica: - "Al interior se aprecia un cambio de revestimiento en las paredes afectadas, no instaladas por personal calificado, aparenta una reparación momentánea, en algunas partes reciclando el revestimiento dañado. Se aprecia que el muro de fondo y de lado no mantienen su nivel vertical al interior de las paredes." (Pág.5 del informe) Que, de acuerdo al informe pericial, da cuenta que la vivienda fue objeto de un mejoramiento térmico, toda vez que mi representado, luego de ocasionado el siniestro postuló al PROYECTO POSTULACION AL SUBSIDIO DECONDICIONAMIENTO TERMICO PLAN DE DESCONTAMINACION ATMOSFERICA TITULO II, DEL PROGRAMA DE PROTECCION AL PATRIMONIO FAMILIAR DS N°255 V.U. 2006, con el fin de reparar en parte los daños ocasionados en el inmueble, como da cuenta con el documento que se acompaña con fecha 02 de octubre de 2022, a folio 32. Esto se aprecia en las fotos 1,2,3 y 4 del Informe pericial, que dan cuenta del mejoramiento de la vivienda. Hacer presente que se trata de un mejoramiento de acondicionamiento térmico de muros, puertas, ventanas y piso, pero no se intervienen los pilares de la vivienda, ya que la finalidad de este revestimiento es mejorar la parte térmica no estructural, de esta manera, mi representado y su familia puedan habitar la vivienda, sobre todo en la estación de invierno, ya que evita que se filtre el frío, ya que no cuentan con la opción de vivir en otra vivienda, pese a los riesgos a que están expuestos. En síntesis, con el informe pericial se comprueban la existencia de los daños que sufrió la propiedad ubicada en calle Los Maquis N° 25, Villa San Isidro de Labranza, comuna de Temuco, reconociendo sus orígenes que proviene del impacto de un camión. POR TANTO; en atención a lo expuesto RUEGO A US., se sirva tener por evacuado el traslado, declarando: Que se incorpore el informe pericial, dándole merito probatorio.

SEXTO: Que conforme se advierte del incidente formulado por la parte demandada, aquel ha pretendido efectuar una suerte de observaciones al peritaje, refiriendo las falencias que a su juicio aquel adolecería, todo, con la finalidad que el infrascrito reste mérito al medio señalado.

Que si bien se confirió traslado al mismo en razón de haberse sostenido que aquello refería una impugnación al mismo, lo cierto es que aquella deberá ser desechada en lo resolutivo, tanto, porque no se ha fundado en alguna deficiencia formal del peritaje o parcialidad del perito, cuanto su valoración esta entregada precisamente de forma privativa al infrascrito a través de las reglas de la sana crítica, según lo previene el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

III.- EN CUANTO AL FONDO

SEPTIMO: Que se ha demandado el cumplimiento forzado del contrato de seguro suscrito entre la demandante y MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., empresa del giro de su denominación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

representada legalmente por don MIGUEL BARCÍA GOZALBO, para que esta última sea condenada al cumplimiento forzado del contrato señalado y que pague a mi representada la suma de \$ 49.000.000 (cuarenta y nueve millones de pesos) por daño emergente, más los reajustes que correspondan, intereses y costas de la causa, además de la condena a indemnizar perjuicios que se le ha ocasionado con el incumplimiento del contrato de seguro, los que valoriza en la cantidad de \$15.000.000 (quince millones de pesos) o los que este tribunal estime pertinente al mérito del proceso por concepto de daño moral.

OCTAVO: Que la demandada sostuvo el rechazo de la acción deducida fundada principalmente en el incumplimiento por parte del demandante de las obligaciones referidas en su contestación, y la procedencia de la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1552 del Código Civil, conforme lo explicitó latamente en sus escritos de discusión.

NOVENO: Que tratándose de una indemnización inferior a las 10.000 UF el infrascrito es competente para conocer del cumplimiento del contrato conforme el artículo 543 del C de Comercio. Luego, la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicio se encuentra contenida en el artículo 1498 del C Civil, como aplicación de lo que en doctrina se conoce como la condición resolutoria. Reza el artículo 1489 señalado lo siguiente: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Necesario resulta desde ya asentar que conforme se lee del desarrollo de la demanda y de la petición sometida a decisión del tribunal se ha pedido el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios de manera conjunta.

DECIMO: Que de la descripción normativa antes referida, la doctrina ha extraído los elementos de la acción tanto de cumplimiento como aquella que pretende la resolución de un contrato, siendo estos los siguientes: "1º- que se trate de un contrato bilateral; 2º- que haya incumplimiento imputable de una obligación; 3º- Que quien pide haya cumplido o este llano a cumplir su propia obligación, y 4º- que sea declarada por sentencia judicial" (Las Obligaciones. Rene Abeliuk M. pág. 342).

DECIMO PRIMERO: Que en punto al primer requisito de procedencia, el artículo 512 del Código de Comercio, señala: "El contrato de seguro. Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas". De lo señalado en la norma transcrita se advierte necesariamente la presencia de obligaciones que gravan a ambas partes en beneficio de la otra, la asunción del riesgo en la cobertura del siniestro por el pago de una prima pactada, características estas últimas que afloran de una lectura detenida del documento consistente en la póliza 1302100101397 acompañada al proceso, sin objeciones y respecto de cuya existencia tampoco se ha formulado cuestionamiento por las partes. El contrato de seguro, naturaleza que comparte aquel cuyo cumplimiento se pide en autos, es en consecuencia uno de naturaleza bilateral.

DECIMO SEGUNDO: Que en punto al segundo elemento referido en el considerando décimo, el incumplimiento imputable. Que sobre tal circunstancia se ha referido por parte de la demandante que la demandada ha incumplido la obligación de cobertura y por tanto de indemnizar el siniestro denunciado. Que sobre esto último se ha sostenido a su turno por la demandada la procedencia de la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1552 del C Civil, por cuanto la parte demandante a su vez habría incumplido la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias .

Que centrándose entonces en este punto en particular la controversia, corresponde analizar los medios de prueba aportados por las partes, los que serán ponderados conforme la regla impuesta por el artículo 1698 del C Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

DECIMO TERCERO: Que la parte demandante aportó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS: En folio 32, el 02.10.2022, -reiterado en folio 37, el 06.10.2022- rolan -presupuesto reconstrucción casa Los Maquis. -Copia Inspección del caso 147990. -Caratula Informe de Póliza de Seguro de Incendio. -MAPFRE INFOME Siniestro N° 13021000000501. -Carta de análisis de cobertura. -Informe de liquidación. -Solicitud de prórroga. -Postulación subsidio. -Presupuesto 2. - Copia de constancia de Carabineros. -Copia de dominio. -Impugnación Liquidación. -Informe arquitecto. -Copia de Póliza de Seguro Hogar Super 7. -Presupuesto demolición y construcción de vivienda. -Set de fotografías. -Declaración simple de testigos. -Set de fotografías. - Declaración simple de testigos. En folio 72, el 29.01.2023, rola acta de reconocimiento pericial, de fecha 28 de diciembre de 2022, efectuada por el perito designado. En folio 76 el 19.01.2023, rola informe pericial emanado de la perito doña KARINA PINILLA SEPULVEDA.

TESTIMONIAL: En folio 63, el 09.11.2022 rola la siguiente testifical.

Doña LUZ AURORA MULLER OPORTO. AL PUNTO CUATRO: Es efectivo, esto lo sé porque yo vivo prácticamente al frente de la casa del Sr Carvajal. Ese día yo sentí un tremendo estruendo y me asomé a la ventana y veo un inmenso camión que con la parte posterior de él chocó la casa y quedó deteriorada de inmediato. Los daños que pude apreciar fueron bastantes ya que el camión era muy grande, luego de eso el camión que iba cargado con leña se fue, sin descargar la leña que llevaba a la casa del sr Carvajal. Uno vez que salió el camión que estaba incrustado en la casa, pude apreciar los daños que eran varios vidrios quebrados y en su estructura de la casa también se vio afectada ya que bajó su nivel y tuvieron que retirar el bow window ya que tenía serios daños y peligro para la familia y niños de la casa. La casa es de material ligero, el ventanal era de marco de fierro y todo quedó derribado. Repreguntada la testigo para que diga. ¿La propiedad tenía un daño estructural antes del accidente? R. No tenía daños, la casa estaba en buenas condiciones ya que el Sr Carvajal la arregló antes de irse a vivir, él es dueño desde hace años y la mantenía arrendada, cuando se fue el arrendatario, él arregló la propiedad y se fue a vivir él y su familia. Para que diga ¿cómo le ha afectado a la familia el daño que se le produjo a la casa? R. Ellos después del daño provocado vivieron momentos de mucho susto debido a que en cualquier momento podía colapsar la propiedad y con ello sufrir daños físicos la familia. También puedo señalar que al principio ellos estaban muy apenados, ya que había arreglado la casa para habitarla y tuvieron que estar mucho tiempo viviendo donde familiares por el temor a que la propiedad se cayera con algún sismo, ya que las casas de madera se mueven mucho con cualquier remezón, más aún si están con algún problema. Para que diga ¿sabe si se han hecho arreglos a la casa después del accidente? R. Sí, algo arreglaron ya que no podían vivir en las condiciones que quedó la propiedad, le pusieron madera nueva por fuera ya que como había quedado quebrado y rota por el choque. Además que en el sur llueve y se podía destruir la propiedad. El accidente ocurrió en septiembre, me parece que fue el día 27. Lo declarado me consta porque como señalé soy vecina del Sr Carvajal, y conozco la casa ya que llevo 26 años viviendo en el sector. Para que diga ¿cómo eran las características del camión? R. Era un camión grande, largo y que iba cargado con leña, no recuerdo la marca ni más características.

ABSOLUCION DE POSICIONES: En folio 60, el 04.11.2022 rola absolutión de posiciones de la demandada.

PLIEGO DE POSICIONES que deberá absolver personalmente el representante de la parte demandada, don RICARDO ALFONSO REYES INOSTROZA.

1. Para que diga el absolvente como es efectivo que: Don Gustavo Alexis Carvajal Vilches, contrató un seguro Hogar Super 7 con Mapfre Seguros con vigencia desde el 28-01-2021, N° de Póliza 1302100101397, en la dirección Los Maquis N° 25 Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco. Responde. Es efectivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

2. Para que diga el absolvente como es efectivo que: El monto asegurado es de 2.063,00 UF. Responde. La verdad es que no recuerdo, ya que no leí en profundidad la póliza, por lo que no recuerdo el monto asegurado.

3. Para que diga el absolvente como es efectivo que: la póliza de Seguro cubre cobertura básica CAD 1.2013.1169 Daños materiales por colisión de vehículos. Responde. Es efectivo que lo contempla.

4. Para que diga el absolvente como es efectivo que: La póliza de seguro se extiende a cubrir los valores asegurados, sobre la base de reposición de valor comercial a nuevo. Responde. Es efectivo.

5. Para que diga el absolvente como es efectivo que: que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida, salvo que esta exceda de la suma asegurada, siendo dicha suma asegurada el límite máximo. Responde. La verdad es que no recuerdo si esta póliza tiene algún deducible especificado en las condiciones particulares de la póliza, si la póliza presenta deducible este monto indicado en la póliza lo debe asumir el asegurado.

6. Para que diga el absolvente como es efectivo que: Al momento de firmar el contrato de Póliza de Seguro Hogar Super 7, quedó registrado el estado de la vivienda asegurada, ubicada en Los Maquis N° 25 Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco. Responde. Este producto en particular no requiere inspección, por lo tanto lo indicado por el cliente se asume que es veraz lo que indica en relación a cómo está el riesgo en el momento de la contratación del seguro.

7. Para que diga el absolvente como es efectivo que: Al momento de firmar el contrato de Póliza de Seguro Hogar Super 7, quedaron registrados los daños hipotéticos que tiene la vivienda asegurada, ubicada en Los Maquis N° 25 Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco. Responde. No es efectivo, no quedaron registrados los daños hipotéticos que debería haber denunciado el cliente al momento de la contratación.

8. Para que diga el absolvente como es efectivo que: Don Gustavo Alexis Carvajal Vilches, ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones a que está comprometido, y que dice relación con la acreditación del siniestro denunciado. Responde. No es efectivo, debido a que dentro de las condiciones particulares de la póliza el asegurado al momento de realizar un denuncio debe ser de acuerdo a la verdad, si el liquidador oficial, que es un auxiliar del mercado financiero determina que lo indicado en el denuncio no corresponde al daño real de la propiedad no se paga el seguro.

9. Para que diga el absolvente como es efectivo que: las fotografías que se encuentran en el informe de liquidación del Siniestro N° 13021000000501, N° 147990, de la Póliza 1302100101397, páginas 4,5 y 6 corresponden al inmueble asegurado, ubicada en Los Maquis N° 25 Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco. Responde. Lo desconozco, ya que no he ido personalmente al lugar.

10. Para que diga el absolvente como es efectivo que: Según la inspección del caso 147990, determina que los daños constatados son: Muro 7 metros largo 4 metros altura lado norte; muro 4,6 metros largo, 4,0 metros de altura; 2 ventanas, daños en pilares madera entramado madera, forro madera, muro exterior madera, baño 2x2, muro cerámico, puerta desagustada, living comedor (3x7) forro madera. Responde. No he leído el informe de liquidación en su totalidad, no recuerdo las características de los daños específicamente.

DECIMO CUARTO: Que a su turno la demanda incorporó al juicio los siguientes medios de acreditación:

DOCUMENTOS: En folio 50, el 21.10.2022 –reiterado folio 51 misma fecha anterior- rolan: -Copia obtenida de la página web de MAPFRE (www.mapfre.cl) en la que consta que su gerente general es don Oscar Ortega González. -Copia obtenida de la página web de la Comisión para el Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros / www.cmf.cl), entidad fiscalizadora del mercado de seguros en donde consta que el representante legal y gerente general de MAPFRE es don Oscar Ortega González. -Copia del estampado de la Receptora Judicial doña Lissete Quezada Cáceres de fecha 23 de marzo de 2022 en donde consta que practicó la notificación de la demanda de autos al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

representante legal de MAPFRE don Oscar Ortega González, estampado que rola bajo folio 5E del expediente virtual de autos. En folio 58, el 02.11.2022 rola mandato especial contenido en Escritura Pública suscrita por don José Oscar Ortega González, representante legal de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A de fecha 27 de octubre de 2022, Repertorio Nº 86.963-2022 y otorgada en la Notaría de don Francisco Javier Leiva Carvajal de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana. En folio 59, el 03.11.2022 allegó: - Condiciones Particulares de la Póliza de Incendio identificada con el número 1302100101397 contratada por don Gustavo Carvajal Vilches destinada a cubrir contra dicho riesgo y otros adicionales al edificio casa habitación ubicada en calle Los Maquis Nº 25, Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco. -Condiciones Generales de la Póliza de Incendio depositada en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero) bajo el código POL 1 2013 0161, que regula a la póliza acompañada en el Nº 1 anterior. -Acta de Inspección practicada por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, que da cuenta de los daños apreciados en el inmueble asegurado producto de la inspección practicada con fecha 8 de octubre de 2021, en presencia del asegurado demandante don Gustavo Carvajal Vilches. - Carta JPV – 312952 de fecha 6 de diciembre de 2021 emitida por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, en donde informa al asegurado las conclusiones del procedimiento de liquidación del siniestro. -Informe de Liquidación Nº 147990 de fecha 7 de diciembre de 2021 emitido por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, que da cuenta de las conclusiones del referido Liquidador Oficial respecto al siniestro Nº 13021000000501 de MAPFRE Seguros correspondiente al edificio casa habitación ubicada en calle Los Maquis Nº 25, Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco de propiedad de don Gustavo Carvajal Vilches. -Declaración de Reconocimiento de Documento formalizada por don Juan Pablo Valdivieso Fernández, Liquidador Oficial de Seguros y Representante Legal de JPV Asociados, mediante escritura pública de fecha 19 de octubre de 2022 ante Notario Público de Santiago don Roberto Puga Pino en la cual reconoce expresamente el Informe de Liquidación Nº 147990, acompañado en el Nº 5 anterior. -Carta JPV – 315180 de fecha 27 de diciembre de 2021 emitida por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, mediante la cual se responde a la impugnación practicada por el asegurado. -Informe de Liquidación Nº 124056 de fecha 23 de agosto de 2019 emitido por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, que da cuenta de las conclusiones del referido Liquidador Oficial respecto al siniestro Nº 1715679 de Liberty Seguros correspondiente al edificio casa habitación ubicada en calle Los Maquis Nº 25, Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco de propiedad de don Gustavo Carvajal Vilches. -Declaración de Reconocimiento de Documento formalizada por don Juan Pablo Valdivieso Fernández, Liquidador Oficial de Seguros y Representante Legal de JPV Asociados, mediante escritura pública de fecha 19 de octubre de 2022 ante Notario Público de Santiago don Roberto Puga Pino en la cual reconoce expresamente el Informe de Liquidación Nº 124056, acompañado en el Nº 8 anterior.

DECIMO QUINTO: Que resulta de relevancia primeramente analizar la existencia de las obligaciones que a cada parte le compete cumplir, ello, conforme lo pactado en el contrato de seguro, para lo que resulta relevante la póliza acompañada por la demandante a en autos número 1302100101397, advirtiéndose de la misma que dentro de las coberturas que aquella contempla se encuentra precisamente aquella signada con el 2.1.- CAD 1.2013.1169 que incluye daños materiales causados por colisión de vehículos, razón por la que cumpliéndose los requisitos de asegurabilidad, correspondía a la demandada reparar. Que de otro lado, y en el mismo documento, dentro del apartado que trata los requisitos de aseguramiento es posible igualmente asentar la existencia de la obligación, según el numeral 8 del ítem señalado, de denuncia y acreditación de los hechos que constituyen el siniestro. Se destaca además en el párrafo inmediatamente siguiente un pacto de liberación para la aseguradora en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes referidas, la que incluye el numeral 8 antes referido. Que el documento anteriormente señalado no fue objetado de contrario, razón por la que las obligaciones señaladas precedentemente han de tenerse por efectivamente pactadas por las partes del juicio.

DECIMO SEXTO: Que en punto a la obligación de denuncia, y dar a conocer los hechos que componen el siniestro, primeramente ha de sostenerse que aquello no ha resultado controvertido, recuérdese que la controversia pasa por la acreditación del hecho que constituye el siniestro tal y como fue declarado. Respecto entonces de lo que se viene analizando, además de no encontrarse controvertido que el hecho fue denunciado, aquello se encuentra debidamente acreditado en autos a través de todo el proceso de liquidación del siniestro que se evidencia en el Acta de Inspección practicada por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, y Carta JPV – 312952 de fecha 6 de diciembre de 2021 emitida por JPV Asociados, en donde se informa al asegurado las conclusiones del procedimiento de liquidación del siniestro, como asimismo el Informe de Liquidación N° 147990 de fecha 7 de diciembre de 2021 emitido por JPV Asociados, Liquidador Oficial de Seguros, que da cuenta de las conclusiones del Liquidador respecto al siniestro N° 13021000000501 referente a la casa habitación ubicada en calle Los Maquis N° 25, Villa San Isidro, Labranza, comuna de Temuco de propiedad del demandante, todos documentos no objetados de contrario, que permiten en consecuencia asentar que la obligación de denunciar el siniestro fue cumplida.

DECIMO SEPTIMO: Que en lo tocante a la obligación de acreditación del siniestro denunciado, de la misma documentación anteriormente señalada aflora que en la etapa seguida ante la compañía aseguradora demandada en esta oportunidad, se determinó dentro del proceso de liquidación de siniestro que aquella obligación no habría sido cumplida, afirmándose en tal proceso por JPV Asociados, empresa externa encargada de liquidar el siniestro, lo siguiente: “Es importante indicar que se solicitó al asegurado la información necesaria con la finalidad de establecer la procedencia del reclamo y por ende la acreditación de la ocurrencia de los hechos relatados por éste. Al respecto, se requirió los datos del posible causante de los daños, dado que el asegurado señala que se trataría de un camión de carga de leña contratado, no obstante, se nos manifestó que no poseía dicha información, la cual resulta fundamental. Tampoco posee algún documento que permita comprobar la contratación de este servicio a pesar de haber pagado por ello como se nos informó. Al momento de la inspección se advirtieron los daños reclamados, sin embargo, es importante señalar que los perjuicios en muro de madera están asociados al deterioro gradual de sus materiales y los elementos que lo componen a través de los años. Sobre el daño en cerámicos de baño del inmueble, este estaría asociado al desaplomo causado por el hundimiento gradual de la propiedad, lo que permite colegir que esto ha sido generado en una data bastante anterior a la fecha del siniestro”, concluyendo, en base al análisis de la póliza contratada y normas del Código de Comercio, la improcedencia de cobertura del asegurado.

DECIMO OCTAVO: Que en efecto, fue la negativa obtenida en sede extrajudicial la que llevó al demandante a someter su pretensión a decisión de esta magistratura, correspondiendo en consecuencia en esta sede judicial acreditar el cumplimiento de la obligación pactada, y no solo pactada sino contemplada normativamente en el artículo 524 del C de Comercio, obligación que por cierto discurre sobre el especial tratamiento que -a lo largo de toda la legislación que conforma el bloque normativo que regula el contrato de seguro- otorga a la buena fe como un pilar fundamental del funcionamiento de tal institución.

Que en este derrotero, la única prueba que hace referencia al hecho del siniestro en sede judicial es la declaración de la testigo LUZ AURORA MULLER OPORTO, quien refiere en su declaración haber oído un ruido, un estruendo, y ver el camión que habría ocasionado la colisión, para luego referirse a los daños que advirtió en el inmueble. Que la declaración anterior no aparece refrendada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

Foja: 1

en otro medio de prueba a lo largo de la tramitación del proceso que permita asignarle valor probatorio, conforme lo previene la regla primera del artículo 384 del C de Procedimiento Civil, razón por la que no habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación antes referida en el sentido de asentar de manera fidedigna la ocurrencia de los hechos que constituyen el siniestro conforme lo previene el artículo 524 numeral 8 del C de Comercio, necesario resulta asentar incumplida tal obligación además contemplada en la póliza 1302100101397.

DECIMO NOVENO: Que como consecuencia de lo antes referido y considerando entonces el incumplimiento señalado, ha de configurarse la excepción opuesta por la demandada, prevista en el artículo 1552 del C Civil, esto es la de contrato no cumplido, razón que lleva a concluir el rechazo de la demanda, tal y como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia, lo anterior además, al no concurrir los supuestos de cumplimiento conforme lo previene el artículo 1489 del Código en referencia.

Desechada la demanda de cumplimiento ha de desecharse además la indemnizatoria conjunta deducida.

VIGESIMO: Que la restante prueba rendida y sobre la que no se ha razonado en nada altera lo concluido, desde que aquella está dirigida a acreditar el daño eventualmente reparable, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato a su respecto.

Y teniendo presente lo previsto en los artículos 1489, 1698, 1700, y 1702 del Código Civil, artículo 524 del Código de Comercio, y artículos 170, 254, 342, 346, y 384 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos interpuesta por la parte demandada, con costas.

II.- Que se rechaza la objeción a la pericia interpuesta por la demandada, con costas.

III.- Que se rechaza la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida por doña SILVANA ESTER IGOR ULLOA, abogada, en representación de don GUSTAVO ALEXIS CARVAJAL VILCHES, en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES CHILE S.A., todos debidamente individualizados.

IV.- Que no se condena en costas de la causa a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrate y notifíquese a las partes.

Rol G-322-2022

DICTADA POR DON JORGE ROMERO ADRIAZOLA, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, once de Mayo de dos mil veintitres



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXGNXFYDTQF

C-322-2022

Faja: 1

	<p>Jorge Enrique Romero Adriazola Juez PJUD Once de mayo de dos mil veintitrés 17:30 UTC-4</p>
---	---

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXGNXFYDTQF